

Colegiación obligatoria

En nuestro ordenamiento jurídico, para el ejercicio de determinadas actividades, por su especial repercusión sobre la seguridad de las personas o los bienes, se requiere estar en posesión de determinada capacitación y someterse a un control deontológico de la actividad.

La capacitación la suele confiar el Estado a la posesión de determinado título académico, habilitante para ejercer la profesión. El control del ejercicio de la profesión el Estado lo ha delegado en los propios profesionales a través de los Colegios. Por ese motivo son corporaciones de derecho público y no meras asociaciones, ya que ejercen una función pública como es la ordenación de la profesión.

En los últimos tiempos apreciamos un desconocimiento de esta realidad, que lleva a entender la colegiación como un acto voluntario. Yo creo que contribuye a esta confusión las campañas de promoción del Colegio que "venden" las ventajas de estar colegiado. Es indudable que estas ventajas existen, y a los rectores del Colegio se nos debe exigir que sean cada vez mayores, pero esto no evita la realidad de que la colegiación es obligatoria para ejercer la profesión.

Uno no se colegia voluntariamente porque tenga más o menos ventajas, como no se puede dejar el Colegio porque determinado servicio no haya funcionado como uno esperaba o me haya enemistado con algún cargo colegial. Mientras se ejerza la profesión, se debe estar colegiado.

Esta realidad ha sido recientemente puesta de manifiesto por el Tribunal Supremo en su sentencia 3453/2017, por la que da la razón a determinado Colegio Profesional que incluía en sus Estatutos el procedimiento para la colegiación de oficio de quienes ejercieran su profesión, frente a la Generalitat Valenciana que había anulado dicha posibilidad.

En los Fundamentos de Derecho de dicha sentencia queda clara la doctrina a este respecto del Tribunal Constitucional, y entre otras cosas dice:

"Se desprende de ello que el establecimiento por el legislador de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión conforme al art. 3.2 de la Ley 2/74, responde a una valoración y se justifica por un interés público de que su ejercicio se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, para cuya efectividad se atribuyen al colegio las funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran o, como señala el art. 5 de dicha Ley de Colegios Profesionales: «cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados» (5.a) y «ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial»(5.i) y «adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional»(5.l).

En estas circunstancias ha de entenderse que pertenece al ámbito de la voluntad del interesado la decisión sobre el ejercicio de una profesión de colegiación obligatoria e incluso de continuar en el ejercicio de la misma, pero queda fuera de su facultad de decisión el ejercicio de la profesión sin la correspondiente colegiación, pues esta es una obligación impuesta legalmente cuyo cumplimiento queda bajo la tutela del correspondiente colegio profesional, que puede y debe exigir su cumplimiento en virtud de las funciones que al efecto le atribuye el ordenamiento jurídico."

Llegados a este punto nos puede surgir la duda de qué entendemos por ejercicio de la profesión. Hay quien entiende

que se refiere sólo al ejercicio bajo la modalidad de ejercicio libre, y ello no es cierto.

Si nos fijamos en el motivo de la regulación profesional, que es por el riesgo que puede entrañar la realización de determinadas actividades, veremos claramente que éste no depende de la modalidad contractual bajo la que se realice (ejercicio libre, asalariado, funcionario), sino de la actividad que se esté ejerciendo.

Y aquí surge el asunto de la colegiación de los funcionarios. A este respecto, también una reciente Sentencia del Tribunal Constitucional (82/2018), que confirma la doctrina de otras anteriores, viene a establecer que el alcance de la Ley de Colegios Profesionales en su artículo 3.2 también atañe a quienes ejercen la profesión al servicio de las Administraciones.

La sentencia se refiere a la anulación de una Ley autonómica que eximía de la colegiación obligatoria a los funcionarios, y aunque esa anulación se produce porque se inmiscuye en una competencia estatal, los fundamentos de derecho de la Sentencia son claros:

"d) La normativa estatal no exceptúa a los empleados públicos en general (ni a los veterinarios en particular) de la necesidad de colegiación en el caso de que presten servicios solo para, o a través de, una Administración pública. Como ya hemos indicado en otras ocasiones, la cláusula «sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional», con la que concluye el artículo 1.3 de la Ley estatal de colegios profesionales al regular los fines de estas corporaciones de derecho público, no puede interpretarse como introductora de una excepción (SSTC 3/2013, de 17 de enero, FJ 6; 63/2013, de 14 de marzo, FJ 2, y 150/2014, de 22 de septiembre, FJ 3). Al contrario, tal como apreciamos en la primera de las Sentencias citadas, se trata de



«una cautela dirigida a garantizar que el ejercicio de las competencias colegiales de ordenación de la profesión que se atribuyen, en exclusiva, a los colegios profesionales y, por tanto, a los propios profesionales, no desplaza o impide el ejercicio de las competencias que, como empleado-

ra, la Administración ostenta sin excepción sobre todo su personal, con independencia de que éste realice o no actividades propias de profesiones colegiadas».»

Podemos concluir que el ejercicio profesional de la Ingeniería de Caminos,

Canales y Puertos, bajo cualquier modalidad contractual, requiere de la incorporación al Colegio, y que es obligación del propio Colegio velar porque así sea. ■

*Federico Bonet
Decano CICCPC Comunidad Valenciana*